

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
- GRANADA -
Sala CAJA
Estante A
Número 40

Note de cotar. Goung. Título este: Miscellaneorum. 10mg. 7.

571 fol. (31 en bl.) Falta los fol. 294 y 530 a 54

10 Junio. 1912

Por último falta desde
el 540

Caja
6A-40

Not to be used. Group. This is. [unclear] page 7.

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

15

[Faint, illegible text]

R. 30764

[7]

Archivos.

Papeles Danos

Juridicos, Morales, i Historicos,
De diversos Autores

Escritos en varias ocasiones a diferentes
Asuntos

Son todos papeles Munuscriptos.

Miscellaneorum tom. 7. De la Comp. de S. M.
De S. M. de S. M.

De todos los papeles que contiene este tomo
se hallara Indice en la caja
siguiente.

Son del uso del P. Pedro De Montenegro

De la Comp. de S. M.

Que los recogio en este tomo Ano de 1661.

Alabado

Sea el Santisimo Sacramento

La Imaculada Concepcion de Maria

Santisima Virgen

Concebida sin mancha De culpa Original

Amen.



Amos

De l'Etat de

l'Inde, de la Malaisie, de l'Australie
de l'Asie Mineure

De l'Inde en particulier à l'Inde

Amos

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

Amos

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

Amos

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

De l'Etat de l'Inde

Amos



Indice De los Papeles que ai en este tomo de Varas.

- C. 1. Por el terminal y Provincia de Andalucia contra el Colegio de S. Erme
negido sobre q debe alimentarse al que intern en la tierra de la Univ.
- C. 2. Por lo mismo otro papel.
- C. 3. Por el Colej de Com^{ta} contra el Com y Cabildo de la Sta Iglesia de la
misma Ciudad en el Pleito de Vizcaya. vide muchos papeles en mi
tom. 5. de Castilla.
- C. 4. Por el Colegio de Com^{ta} contra los mismos por el punto de manutencion que
no pagan dichos.
- C. 5. Por la Comp en el Pleito de Vizcaya en favor del Pontifice infuso.
- C. 6. Sentencia del Arzobis en el Pleito de Vizcaya entre la Comp y la Iglesia de
Cordoba.
- C. 7. Por el Colegio de Toledo en el Pleito con la Obisporia Arzobispal.
- C. 8. Por el Colegio de Antequera contra la Iglesia de Sevilla.
- C. 9. Por el Consejo de la Reyna en el Pleito con el Duque de Acog.
- C. 10. Por el Colegio de S. J. en el Pleito con D. Alonso de Villaverde
sobre la sucesion de D. Beatriz de Salamanca. vide mi tom. 5.
de Castellanos de 2^a fl.
- C. 11. Por D. Ysidor de Guando contra D. Gabriel Anz.
- C. 12. Anales de la Provincia de Navarra desde el año de 1632 a 1637.
- C. 13. Historia de la Casa Profesa de Sevilla desde el año de 1611. a 1616.
- C. 14. Historia del Colegio de S. Emengilda de Sevilla.
- C. 15. estatuta de las escuelas de S. Emengilda.
- C. 16. Historia del Colegio de S. Emengilda desde 1602 a 1606.
- C. 17. Historia del Colegio de Guadix desde el año de 1600.
- C. 18. Memorial del mal gobierno del Fuero Arzobispal de Sevilla.
- C. 19. Rayon del C. de Cadix ala Ciudad en aver cen^{do} las escuelas de leer
y escribir y allí auto.
- C. 20. Papel de memo, d mixto excoente calatipico q puede y q debe hacer.
- C. 21. Rayon sobre la paga de las escuelas de un conjs.
- C. 22. Rayon que se haze en la dedicatoria del libro de gemina Columna
del Sr. Cardenal Belarmino.



23. Reparo sobre la lei // del Toco.

C. 24. Puntos de cuenta en las beatificaciones de Nuestros Santos.

C. 25. Leyes Anexas de la Universidad de Cordova de los años que se
governan en: 1581. y 1584 y 1591 y 1600. y 1607. y 1613.
y 1617. y 1618. y 1619. y 1620. de Cordova de 1637.

C. 26. Cita de Caspary en materia de Pregonos.

Todo lo que sigue de este. y como son

M. 5.

C. 27. La requesta de A. P. General a favor del P. Melchor de Castro ind. de 1591.

C. 28. Quien fue el fundador del Colegio de Santa.

C. 29. Anua del Colegio de S. Emengido del año de 1620.

C. 30. Sermon de S. Basila.

C. 31. Sermon del Papa al rei el P. Madaya.

C. 32. Papel acerca del uso de S. Jovian, y S. Xacuta. este punto lo trata
el P. Gomez largamente: en el 1.º quadrante del tomo que tengo
de sus Divas morales.

33. Devociones para difuntos.

C. 34. Carta del Cardinal japonés agradeciendo al P. Landa el esparcimiento.

C. 35. Puntos acerca del Monje de las Divinidades en la Comp.

C. 36. Varios papeles, y cosas acerca del Monje en Cordova de las religio-
nes contra la Comp. por referirse al Obispo Lobera.



12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

El Rector del Colegio de San Eugenio
de la Comp^a de Jesus de la ciudad de Toledo

CON
Ladignidad Arcobispal

Visto esta en proceso en rason de pretender la parte de la dig-
nidad de canonge el auto de amparo en esta causa dado
por V. S. Ill^{ma} en que mando amparar al dicho Colegio en lo
por el en que esta de llevar y percibir la veintena parte de los
frutos de las heredades que el dicho Colegio tiene en el lugar de
casas buenas asi los que labraron por sus personas como por sus co-
lonos arrendatarios y Empluteados y que reformandose
le de amparo a la dicha dignidad en la parte que pretende tie-
ne de percibir y llevar estos diezmos segun menor bier
se pone.

La parte de la dicha Comp^a dice y pretende que su auto
sea de guardar sin que se pueda hacer novedad en el.

Y para la inteligencia deste pleito se supone que el dicho
Colegio heredado de doña Estefania Manrique cantidad de diezmos
en el dicho lugar de Casas buenas de las que les
dio parte siendo infante con reservacion del derecho de
mismo y qualidad de que se auian de pagar los Emplutea-
dos la mitad del diezmo segun lo llevauan antes y
parte desta fracion de estado dada por la dicha Doña

191
Estephania y su hermano a censo Emphiteusis en que
succedio la dicha Comp^o. = Y el residuo de la dicha
hacienda logda al dicho Colegio por arrendamientos
ordinarios que hace dellos. = como debe
Parece que el dicho Colegio en virtud de los indultos que
tiene y frutos y d^{os}. titulos alleuado y percivido de once
años y mas tiempo a esta parte la mitad de los diezmos de
todas las heredades, que de la dicha doña Estephania an
tes que la diese a censo Emphiteusis llana y lianamente en que
no ay duda ni se contradicte.

Y despues que la dicha Comp^o. dio algunas al dicho Emphi
teusi tambien ha lleuado algunos diezmos de los frutos
que se han cogido en las dichas heredades arrendadas en
Emphiteusi porque como las arrendaron para plantar Viñas
ha auido poco fruto, pero de algunas tierras que se han ser
brado de gan. y el poco fruto que se ha lleuado de las se
ha pagado en la forma referida al dicho colegio, esto con
sta cumplidamente en el suario del hecho y testifican
y afirman entre otros Christobal Sarmiento fran. de
Villar Acacio galan Alvaro de chinchilla, Juan garrido
Lacaro Toledano, gil sanchez y Joseph garrido f. 213.

6. 217. 223. y 224. 227. 229. 234. 236. y 239
demas de que consta lo mismo asi por confesiones como
por probanzas de la dicha dignidad Presbital como se di
ra adelante.

Tambien se supone que de las heredades que el dicho
colegio de la Comp^o. de Jesus dio en Emphiteusi en la for
ma y con los pactos dichos la misma dignidad pueve
que no ha auido frutos de que aya la dicha dignidad lle
uado diezmos algunos y esto lo dicen los testigos clonam^{te}. =
Y a lo que se restringen es auer lleuado los diezmos de las
heredades

heredades que estaban dadas en Emphyteusi por la dicha doña Estefania y su hermano.

Veramente supone que en esta informacion que la dicha Dignidad hizo ante el vicario general de Toledo en esta causa quando pendio ante el alcaide, y apruvo que el dicho colegio perciviera y llebaba la dicha mitad de diezmo de las dichas heredades que heredo de la dicha doña Estefania, y de la dacion que hizo en Emphyteusi de algunas heredades y prueba que des pues del dicho contrato hallauo el colegio la mitad de los diezmos, y entre otros testigos de la dicha informacion es el cura de dicho lugar y Bartolome de la fuente Sacristan.

En virtud de esta informacion que la dignidad hizo ayudandose della el colegio en lo favorable obtuvo el dicho auto de amparo = Des pues de haverlo obtenido y estando en posesion de su ex.^{ta} la dignidad alego que tenia mejor posesion y que la queria mostrar, y mediante ella se pidio por su parte este amparo de poses.^{on} que se contradixo por parte del colegio y sobre ello se han hecho informaciones de una y otra parte y esto visto, y para determinar.

Supongo al N. S. P. que en el Arzobispado de Toledo, y lugares alli circunvecinos, y la misma Cathedral tiene consumbre, y la ay de dar sus heredades a Emphyteusi con condicion de cobrar los diezmos parati segun y como los cobran antes de la dicha tradicion. De manera que entiendo persona privilegiada que por indultos Apostolicos esta libre de pagar diezmos de esta exemption goza en las heredades dada en la forma dicha, de que ay diuersas executorias ganadas en contradictorio Juicio assi en la poses.^{on} como en la propiedad, y estan preservados testimonios de ellos en los autos.

Esto supuesto en el hecho la pretension que la dignidad Arzobispal nuevamente tiene tiene deducida se escuzge

581
por los fundamentos siguientes.

Lo primero porque estando como esta amparado el
dicho Coleg. en la poses^{on} de percibir y llevar tod^{os} los diezmos de
las heredades que tiene en el dicho Lugar de Casas Buenas a las
que labran por sus colonos como por sus Emphyteutas por
auto de V. S. Ill^{ma}. este auto tray consigo execucion apo-
resada, y se a de guardar y cumplir y esta en su fuerza y execu-
cion hasta que sea acabada la Causa en el petitorio, porque
dura lo mismo que dura la Causa principal. Petrus debent
tendit deci. 79. n. 5. y assi de este no ay apelacion suspensi-
ua. Rotta. Pertera phinum deci. 1295. n. 1. y assi le ob-
ta ala dignidad Arco-bis-pal la execucion de cosa su-
gada, que la esta opuesta que impide el ingreso, y pro-
greso del pleyto Ley 1. ff. de re iudicata.

Y aunque se diga que en este auto de amparo nunca
pasa en cosa su-gada, en quanto al que le dio porque
constando de mejor posesion puede rebotarle y dar amparo
ala otra parte ex deci. Seraphini supra allegata, aunque
sea assi esta conclusion no puede proceder en nuestro ca-
so porque el amparo que se dio al dicho Coleg. fue en
virtud de las probanzas que la misma dignidad arco-
bis-pal auia hecho, y con sus testigos esta probada la poses^{on}
en que esta el dicho Coleg. de percibir estos diezmos de
las dichas heredades labrando las sus colonos e Emphy-
teutas y teniendo la dicha dignidad esta poses^{on}. y con-
cordando en ella lo mismo los testigos que presento no
puede o mostrar mejor posesion porque es haer pro-
bada contra lo mismo que tiene alegado, y probado
que no se admite en derecho cap. Fraternitatis ubi
omnes de testibus. Y un testigo presentado por una
parte prueba plenamente contra el que el presente

Si quis tenetur C. de testibus Gabriel Communium op
 nionum 4^o de testibus concludit 1. lib. post numeron
 A. qui affirmat de Communi Menochius. Cons. 60. n. 19.
 Item. Farinatus de testibus que 1. 62. n. 17. cum se
 quentibus = Variando aqui tantos testigos presen
 tados por parte de la dignidad ya aprobada por ella por
 que digieron y depusieron conforme a su sedimento y
 Oellos se aprobecharon en este juicio ante el ordinario
 de Toledo no se puede dudar de su fe y credito = Detak
 manera que la dignidad Arceobispal no se puede impugnar ni
 yr contra su deposicion, por que visto a probando a unquedades
 fueran insabiles ex dicta Si quis tenetur Vbi D. D. La
 te. Mascardus de probationibus Tomo 2. donde 1. 237.
 portet am. et farinatus etiam. De q. 62. ansu. 17.
 cum sequentibus = Variando hecha esta proban
 ca la dicha dignidad con ella el Colegio tiene excepcion
 legitima y iusdica para repeler la pedida por la dicha
 dignidad Arceobispal. Asi porque se aduertan a la probanca
 que tiene hecha y de que uso = Como porque no puede ha
 cer probanca contraria estando ya vista la primera y u
 do della como se ha usado en la instancia de Toledo y
 ante V. S. A. H. mo. y asi con esto parece no era necesi
 pasar adelante por la imposibilidad que tiene de di. el
 poder probar la dicha dignidad mes ex parte de los
 que esta dicho.
 Pero quando sin perjuicio de la verdad se pudiese ad
 mitir el remedio que tiene intentado la dicha dignidad me
 diante el no se puede alterar el auto de amparo que esta
 Justa y legitimamente dado = Para lo qual se debe con
 siderar y traer a la memoria aquel dicho amparo do
 do en fauor del dicho Colegio comprehendiendo lo breues

que el dicho Coleg. tiene y goza, que se labran y cultivan por sus arrendadores, y colonos que los han arrendado y arriendan a cierto tiempo, y otros que se cultivan y labran por sus colonos Emphiteutales, que los tienen recibidos a censo Emphiteuti.

Y en estos ay heredades en esta forma por el Coleg. de la Compañia despues de haverlas heredado, gozado y disfrutado muchos años = y ay comprehendido tambien las heredades que estauan dadas a censo Emphiteuti = antes que heredarse los dichos bienes el Coleg. y entodos ay justificacion para que el dicho auto se contenga cumpla y execute.

Y discutiendo por estos bienes y derechos en quanto a los bienes y heredades que goza el dicho Coleg. labra y arrienda por sus ordinarios colonos, no tiene dificultad ni obsue da por hablar como hablan expresamente los indultos Apostolicos concedidos en favor de la dicha Compañia de Jesus de los dichos colonos, y de la Santidad de Leon XI. que aunque los limites exima de la paga de la mitad del diezmo, y esto adseruir para que lo lleue y este el dicho Coleg. *Posta in recollectis a farinatio dicit. 240. n. 1. et 2.* Adonde auerendore dudado si la exempcion dada al monasterio de la orden de Santa Clara, para no pagar diezmos de los frutos que porti o por sus colonos se copie ren de sus heredades si podian los dichos monasterios cobrar estos diezmos de los dichos colonos dice la Rota, y determina que la exempcion obra para efecto de poder los dichos monasterios cobrar los diezmos de los dichos colonos y asi enbuirion en terminos de nuestro caso =

Y en esta concurre de mas de los dichos privilegios la posesion con buena, que conciencia y Paciencia del mismo Parocho, y especial Licencia del Ordinario tiene el dicho Coleg. de percibir, y

Nuevas

y llevar la mitad de los dichos diezmos de los dichos arrendado-
 ros y colonos, y así se están enterminos del cap. cum persona
 de privilegio in b. = que dice que quando el privilegio y poses.
 a deser amparado contra el que tiene la asistencia de dñ. = y
 lo mismo juzgo la Peta Per seraphinum deci. 595. n. 2. et 2.
 y esta doctrina procede en privilegio claro y llano bastara solo
 el aunque no vbiere concurrido la posesion tan antigua que
 tiene el dicho Colegio ex dicta deci. seraphini n. 2. et 5. y
 sola la posesion que el dicho Colegio tiene de llevar los diezmos
 de estas heredades que se labran por sus colonos bastara aun sin pre-
 vileo ser decenal, y juzgarse por justo y legitimo título lo
 tal posesion casadoris deci. 8. Super Regularis - Seraphinus
 deci. 7059. et deci. 674. y así en quanto esta parte no
 ay que cansar a V. S. Illma. porque el privilegio esta claro
 y la posesion es llana.

Y en quanto a las heredades que el dicho Colegio adado en
 Emphiteusi con la igualdad de que se le acuda con la mitad de
 los diezmos de los que procedieran dellas menos tiene dificult-
 tad y tanto de amparo de V. S. Illma. se ade guardar y cum-
 plir porque como esta supuesto, y consta de las probanzas hechas
 por parte de la dicha dignidad como por parte del dicho Cole-
 gio desde que entro a gozar las dichas heredades por título de
 herencia, ha gozado, llevado, y percivido su medio diezmo de
 las heredades, de manera que quando se dio en la dicha en-
 fiteusi estaba en la dicha posesion, y así justamente fue ampa-
 rado en ella por V. S. Illma. porque la igualdad substancial
 para este remedio es la poses. tempore motae litis &
 retinenda institutis de interdictis & barrubias practicanum
 cap. 17. Menochius de Retinenda poses. remedio ultimo
 y probada la posesion aunque sea anterior a la lite se
 presume continuada hasta el tiempo de la lite, y delatur

Bacion Rota Decis.^o 4. de prouationibus in nobis Are tenet
in d. 8. retinenda n.^o 4. institut. de interdicitis Alciatus de
presumptioni reg.^o 2. presump.^o 5. Veri. tu aduerte Rota
per Serafinum Decis.^o 1047. n.^o 8. et Decis.^o 1194.

Y quan fuera neces.^o y mostrar potess.^o tempore motu liti
y despues de los dichos contractos de Emphiteutis la ay y
ta probada por que contestan testigos en que despues de
la dicha dacion de los frutos que se auan cogido en estas he
redades Emphiteuticas ha lleuado el dicho Coleg.^o el mesmo
diezmo segun; y como lo lleuaba antes del pan que se auan
brado en algunas heredades y de la vta del fruto que ha
auido como lo dicen y se prueba con mas claridad. por tres
maneras = La primera por la probanca hecha por las mis
mas partes contrarias en 18. de Marco del año pasado de
1615. Por donde se dio la manutencion al dicho Coleg.^o en la
qual la dicha dig.^o Arceobispal probo como el dicho Coleg.^o
auia dado acenso Emphiteutico mucha cantidad de hereda
des para plantar Viñas con reserua de que se pagasen la mi
dad del diezmo de los frutos que cogiesen en ellas los Emphi
teutas y como auian pagado y lleuado la mitad de los di
chos diezmos de los frutos que se auian cogido en las he
redades que ansi auian dado acenso Emphiteutico como
parece que en esta razon hizo la dicha Dignidad f.^o 57.
hasta 60. vuelta.

La segunda por confesiones de la misma dig.^o Arceobispal
echas en el dicho año 1615. donde en vna dellas hace
presentacion del capitulo y condicion de las Escripturas
en que el dicho Coleg.^o dio las dichas heredades acen
so perpetuo con condicion de pagarles la mitad del
diezmo de lo que en ellas cogiesen por donde constauo

que

que el dicho Colep. llevaba la mitad de los diezmos de las
dichas tierras, que se avian dado para plantar viñas a
acenso perpetuo y que no pagaban a la dicha dignidad
mas de la mitad de los diezmos que cogian en las dichas tierras
que asi avian dado acenso perpetuo como consta folio
61. B. y 62 B. y 63.

La tercera por la informacion hecha en esta instancia por el
dicho Colep. en la qual se prueba con diferentes testigos como
el dicho Colep. hallado la mitad de los diezmos de las dichas
heredades asi antes de haverlas dado acenso perpetuo (que
en esto van llanas las partes contrarias) como despues de averlas
dado el dicho censo en phitentico asi de los frutos que sean cogidos en
ellas de pan como de frutos que en ellas ha ayudo de otras como de
perros testigos y otras referidos.

Y aunque no se pongan de aver por ayudo los diezmos de todas las dichas
heredades basta averlas tenidas de algunas de ellas porque esta percep-
cion se hace en fuerza de los dichos privilegios, y asi siendo la causa
universal como un acto se adquiere posesion general para todo lo
demas de aquella calidad, y por el coniguiente el acto de posesion
que se hace de llevar diezmos de un predio causa posesion, y la in-
duce en todo el territorio quando la causa es universal, y compre-
hende por la doctrina de Bartolo communiter receptus in l. 1.
§. si quis hoc interdicto num. 1. ff. de i. re. act. que privati

Baldar en l. 2. nu. 49. C. de servitutibus et aqua. y la
razon es porque mas se atiende a la causa de la posesion que a la exer-
cicio della felixus incapa auditi nu. 12. de prescriptionibus Pal.
Dici de prescriptionibus 2. p. Principali q. 1. nu. 2. de sta-
Dici. 227. nu. 7. Pado. 1. deci. 17. nu. 4. No hedamus
deci. 22. de prouendis Seraphini. deci. 281. 281. 10. 4. 7. nu. 3.
et ff. de i. re. act. Demanda que tiene el dicho Colep. de

señal de percibir el medio diezmo destas heredades antes de la
dicha Enghiteuris y después y así a de ser conservado en ello
y lo que se alega que por averdado estas heredades en Em
phiteusi cesan los dichos privilegios demás que a questa
excepcion no escuerta en derecho como se mostrara en su
lugar estomira el Juicio Petitorio y de la propiedad en
la qual se adetratar la fuerza de los dichos privilegios y as
ta donde se estienden y lo que comprehenden y entonles
el dicho Colegio mostrara con evidencia tiene derecho
en propiedad a percibir y llevar los dichos diezmos y
mostrara los titulos que fueren neces.^{os} para fundar esta
pretension quando no fuera tan fuerte como lo es el título
presentado y en el entretanto que esto se examina el
dicho colegio no a de ser privado de su poses.^{on} antes conveniada
en ella conforme a reglas de las de derecho y para este efecto
fue inventado este Remedio humanissimo pose.^{on} el qual
a de durar tanto quanto dura el Juicio de la propiedad de
trius de Reintendis in di.^o 79. y en regla asentada en
derecho que en el entretanto que se disputa super validita
te privilegij o si esta alterado y rebocado o auido en
el alguna inobacion durante esta contraversia el pose he
dor a de ser amparado en su poses.^{on} porque tiene por el
privilegio y la poses.^{on} que son los dos requisitos del cap. cum pu
sona de privilegij in 6. l. enaphines de re 299. n. 1. que
dice que en el entretanto que se examina la fuerza del
privilegio al pose hedor no se le a de quitar su poses.^{on} y fue
ra absurdo y se le fara mayor dano que ver que antes que
el dicho colegio este condenado a que no llueve estos diezmos

que haues executoria y sentencia contra el reque^{do} de su
 posesion. Vto y a p^{ro}uechamiento alterando todas las disposicio^{nes}
 nes que ay en derecho que disponen que en qualquiera causa y
 negocio se a de proceder citada et audita p^{er} l. de mo^{do} que ff.
 de iure iudicata cap. i. de ca^{usa} poss^{ess} et pro^{prio} pietatis = y el
 juicio posesorio en desigualdad que suspende el p^{ro}ceder y tiene
 prelación en el conocimiento de la causa y determinacion della
 cap. cum eclesia iustina de causa poss^{ess} et pro^{prio} pietatis cap. pos^{sess}
 totalis eodem tt. doctores in l. naturaliter s. n^{on} trib^u com^{mu}
 mune ff. de acquirenda poss^{ess} et in l. 19. qui destinavit ff.
 de rei vendicatione et l. ordinarij ff. eodem = Quantomas
 que en esta causa no se trata de que se de amparo al dicho Coleg^o
 de la posesion en que esta de percibir y llevar estos diezmos
 por que ya este señore de V. S. no debe y examinar si
 constata de meliori poss^{ess} de parte de la dicha dign^o para que se de
 amparo a la dicha dignidad y por lo que esta dicho consta claram^{te}
 que la dicha dignidad, curas e intereses de estos diezmos no
 tienen poss^{ess} alg^o pertenencia el dicho Coleg^o como a si mismo
 se a mostrado y que los titulos de la dicha dignidad confirman la
 posesion del dicho Coleg^o y que no auido frutos despues de la
 dacion a censo de que llevar diezmos, ya no mostrando a ser go
 sitidos de poss^{ess} frustratoria, es pedir amparo que se funda en po
 ssession.

Y meno se puede ayudar la dicha dignidad para este amparo
 de la asistencia de derecho por que aun que sea verdad que por la
 asistencia de dr. se debe al p^{ro}uecho amparo de poss^{ess} en la per
 cepcion de los diezmos esto no puede proceder en este caso por que
 ya fue vencida la dicha dignidad quando se dio amparo al
 dicho Coleg^o adonde se trato de la asistencia de derecho y sin
 embargo della y por que con esto del titulo y poss^{ess} del
 dicho coleg^o se le dio amparo = y asi tiene contra si lo

la cosa su gada y nose admite despues de dado este amparo
como esta Repetido dho Remedio. fino es mostrar mejor poder^{on}
por nuevas probanzas y no auiendo esto como no ay el amparo
dado se ade guardar y cumplir.

A que se añade que entonces la asistencia de derecho basta para
amparo de posesi^{on} quando esclara y no turbia Seraphinus dicitio 599.
y 449.

Pero quando se le opone un privilegio y posesion como en nuestro
caso no obra la dicha asistencia de derecho antes el privilegiado pre
ualece como esta fundado, y asi de baxo de la correccion de V. S.^{ta} M^{ta}
y uenura notiene dificultad este negocio en quanto a las herede
res que el dicho Colegio tiene dadas en Emphyteusi despues que
heredes estos bienes como notatiene respectu de las heredades que
agora goza labra y cultiva por via ordinaria y colonos por no pe
derse dar diferencia del un caso al otro respectu de lo que se trata.
Y en quanto a los bienes que estan dados en Emphyteusi antes que el
dicho Colegio heredase estos bienes se pone al V. S.^{ta} M^{ta} que de esto
la dicha dignidad no ha tratado, alegado, ni articulado si sobre ellos
y el Colegio no ha hecho sus defensas por lo qua no puede haver senten
cia porque esta sea de a sustar con lo pedido y deducido en el primer
libello l. ut fundus ff. Communi diuidendo cap. licet heloy,
de simonia, y es cierto que si dho se hubiera tratado el dicho Cole
gio v biera hecho sus defensas y excepciones tan cumplidas como
en los demas como lo haia quando se trata de dho = dema
nera que de baxo de la Correccion de V. S.^{ta} T. En esto ma
ade haue determinacion

Pero quando se quiere tratar del dicho articulo en el dho de
tener el dicho Colegio. Sin que en esto se pueda inobrar el amparo
de amparo dado por V. S.^{ta} T. en fauor del dicho Colegio y
la execucion que de el esta hecha y con lo que en este articulo
se digere se hallanara el seg.^{do} que queda fundado y el as he
redades dadas en Emphyteusi modernas del dicho Colegio y
esto se muestra ex rego

Lo primero porque conforme la Exempcion dada al dicho Coleg.
 y a toda la Comp.^a de Jesus de que no pague diezmos de los fru-
 tos de sus heredades que labrare por si o por sus colonos, puede lle-
 var y percibir los diezmos de los frutos que sus colonos perciben por
 que no solo se le da exempcion sino facultad de cobrarlos como
 lo tiene declarado la Nota de vir.^o 240. n.^o 1.^o et 2. in re cote-
 tit. a farinatio, y como por los dichos privilegios lleva estos diez-
 mos y los cobra aunque sea de frutos ajenos de la misma manera
 los adllevar y percibir de estas heredades dadas en Emphiteu-
 si, por no tener en quanto a los frutos que ansi se perciben di-
 ferencia alguna de un caso al otro y en entrambos se cobran
 de frutos ajenos, y porque el Contrato de Emphiteusi es con-
 trato de locacion como lo resuelve Bartolo in l. que ro §.
 in re locutorem ff. locati Alexander. cons. 117. n.^o 11. lib.
 y se mostrara y fundara esto concluientemente adelante

Lo segundo se prueba y muestra con evidencia por los privile-
 gios de la Comp.^a de Jesus particularmente por el de la santidad de
 D^{no} que confirmando los privilegios de sus predecesores dice
 estas palabras, et nihilominus pro potiore cautela uniuersam so-
 cietatem omniaque, et singula ipsius domus probationis, et colle-
 gia ubilibet existentia, presentia, et futura, eorumque personas,
 fructus, redditus et proventus, etiam bonorum, ecclesiasticorum,
 secularium, et regularium quorumcumque illis pretempore uni-
 forum, aliaque res, et bona quocumque, a quibusuis decimis
 etiam papalibus, predialibus, personalibus, quantis medietati-
 bus et alijs ordinarijs oneribus etiam pro expeditione contra
 infideles, defensione patria, et alijs quomodolibet etiam ad
 imperatores, Regum, Ducum, et aliorum Principum pro tem-
 pore impositis, etiam si in illorum impositione caueatur, quod
 nulla prorsus exemptio cuique aduersus illa suffragetur;
 itaque societas eiusque domus Collegia fructus, res, et bona



predicta semper ab illis, absque declaratione de super facienda exempta
sunt, et esse censentur, libera, et exempta liberamus et eximimus.

Conforme a las iguales palabras del dicho privilegio se comprehen-
den y lo estan los diezmos de las heredades dadas en censo emphyteu-
si porque en exempcion de diezmos ay esta ditiuision que si el pre-
uilegio es meramente personal y sin respectos a bienes y no para de
la persona, pero si el privilegio es Real a probeta la exempcion
para los diezmos de los frutos por qualquiera persona que se co-
xan oro sean censatarios Emphyteutas Colonos partuarios. Et
to lo dixi la glosa convenientemente recibida en la clementina pri-
mera de decimis verbo escolendas versio Sed numquid Coloni
partuarij Sed numquid Coloni partiales vel censuales priui-
legiorum simpliciter super decimis non soluentis teneantur ad
decimas, Puto ponderanda titulum privilegiorum facti de
privilegijs cap. parvo. que si extingunt terras ipsorum ab hoc
onere coloni colentes illas privilegio participant, si vero extingunt
personas, tunc licet illi de sua parte non solvant, coloni non
exempti de sua solvent.

Lo mismo dize Cardinal en la misma clementina num. 22.
versio quo ad Colonos vero censuales y Parouritan. in cons. 9.
p. 1. num. 2 versio ad secunda. Adem Abbas in cap. ex parte
n. 4. de decimis Peta decim. 4. de privilegijs in antiquis fe-
derico de semis cons. 111. colu. 4. versio Item queritur Rini-
naldus Junio 2. cons. 26. no. 26. et 45. et cons. 66. no. 83
Peta decim. 2. n. 2. p. 2. dixerunt.

Del privilegio, y preuilegio, que tiene la Compania de Jesus de exemp-
cion de diezmos es Real porque exime las mismas cosas y he-
redades ibi res et bona prefata exempta sunt et esse cense-
tur. porque no solo eximieron las personas sino los bienes,
y estando exemptos entra la doctrina de la glosa citada que
agora se labren estos bienes por la misma Religion o por
sus

Sus colonos y censuallistas siempre las compra hende la dicha
exempcion porque solo se requiere que sean bienes de el
exempto por causa de contemplacion. Redio la dicha exempcion
et d. glosa.

Y que sean estos bienes de que se trata y en los que se cogien los frutos
aunque se andados en Emphiteutis del dicho colegio. contra porque
tiene en ellos el directo dominio l. 1. et 2. c. de iure Emphi
teutico, y llaman s. y lo es de la cosa dada a censo Emphiteo
tico, porque solo tiene el Emphiteuta derecho de llevar los
frutos soluta pensione conuenta, como los lleva qualquier co
lono. Pero el dominio y señorio principal de la cosa que es el
directo siempre queda en el señor queda la heredad en Em
phiteuti de l. finali. c. de iure Emphiteutico Vbi Tasso
late Alvaro Valerius de iure Emphiteotico quest. 4. adon
de dice que el s. del directo dominio puede Rey bendicar la
heredad emphiteutica a tercio ocupata non alia ratione sino
porque es señor de ella alias no pudiera Rey bendicarla l.
in rem l. officium l. finali ff. de reb. vendicat. y tie
ne tambien y Reserva emphiteuti. et d. y tiene la glosa Bart.
Paulus Herand. n. 6. et 20. Tasso nu. 44. in l. 5. §.
et contrario ff. de adquiren. posses. glosa in l. ut certo §.
fiducius ff. de commodati Velascus vbi supra q. 18. in primo
et num. 16. adonde dice que le compete Remedios de rei
bendicacion. y el posesorio de las. Sepe de restitutione spo
liatorum, y las demas Remedios posesorios porque la ius
possessione es apta para semejantes remedios. y el ius pote
statis se puede intentar Bartolus in l. primo §. finali
ff. uti possidetis et in l. clam potideres. quia. num
ditas ff. de adquirenda posses. debet de benintendi de
iure q. n. 5. y le compete otros remedios que sigil latin

894
Refiere Alvaro Velasco abisupra, y porque desto sea de
tratar mas exactamente en su lugar no refiere mas
de lo dicho que basta para mostrar el colegio es S. de estas he
redades dadas en Emphiteusi que tiene el dominio directo
y posesion, y riendo S. que no se puede negar de las heredades da
das en Emphiteusi entran los privilegios mediante los
quales se debe conservar el auto de amparo en quanto
a las heredades dadas a renta Emphiteusi antes que el
dicho Coleg. entrase a ser S. de ellas = no obstante
que la dicha dignidad viere cobrado algunos años los
diezmanos de las dichas heredades Emphiteuticas porque
los privilegios dichos tienen de auto irritante y claudu
la sublati que irrificant titulum et poss^{on}. de tal
manera, que ningun remedio posesorio le compete ni aun el
de amparo late. Gonzales in rep. B. Cancellarij gloria
67. n. 66. et gloria 66. nu. 26.

Y asi no se puede dar ni compete a la dicha dign. el amparo de
posess^{on} que pide porque como para el como esta fundado, es
neces. mostrar mejor poss^{on} que esta no talia no pide
vicho decreto irritante.

Y no bastara decir que los indultos de la Sant. de Paulo 4.
de los demas Referridos quedan a dicha Real exencion
de los diezmos hablan y proceden antes de la constitucion de la
santidad del con. la qual pretenden los derozo galtero y
ansi se admiran lo que obra esta ultima constitucion y no las
anteriores porque se muestran dos cosas la primera que las di
chas antiguas constituciones estan en su fuerza respecto del caso
que se trata = Lo segundo que quando estubieran innovados
y se hubieran de regular y determinar este caso por la dicha

constitucion de Leon XI. Sinque Si eran otras anteriores Pro-
cede la conclusion dicha y derecho que tiene el dicho Obispo
para llevar los dichos censos Emphiteuticos de las heredades que
Oyo acensó doña Estefania.

En quanto a la primera parte nempe que los privile-
gios antiguos no quedaron derogados por este ultimo
Sino es respecto de la quota y cantidad, que como avia
antes llana exemption de no desmar quea en la mitad y se
prueba, y muestra por la misma constitucion Ultima de Leon
XI en la qual tratandose de reparar las quejas que decian de
mia el estado ecclesiastico de que la compañia de Jesus lle-
vaba muchos diezmos mediante su exemption mediante
viam electi. Si la cantidad que es que no lleuase mas de la mi-
tad, y la otra pagase a los interesados porque no vino a mas
de limitar que no lleuase para si enteramente los diezmos si-
no la mitad, y de las tierras adquiridas por titulo de com-
pra los pagase enteramente y de mas no inobo ni alte-
ro = De manera que como antes de la dicha constitucion
los privilegios eran Reales y comprehendian los Emphiteu-
ticos despues della lo andeser y comprehenderlos, Porque
lo que no se muda expresamente por la ley o privilegio
nuevo de lo dispuesto por el antiguo siempre queda en
su fuerza L. nom. est novum ff. de iudicijs. Y
La nueva se declara por la antigua que ora venga a co-
rregir, ora alimentar antigua, en aquello que corrige
y limita aun se interpreta segun la antigua quedando
en su fuerza en quanto a lo demas aunque sea si

su disposicion general y hablé indistintamente glo. in d.
circa primum Vers. hoc preatur lib. 6. glo. in l. scien
dum, qui satis dare cogantur ubi Pars nú. 4. Vers. 2.
ego. limita. Que dice que quando dispone el estatuto o
Ley sobre Comismo que la antigua siempre recieve in
terpretacion del primero Gabriel Communi cum opi
nionum et deligibus conclusion. 1. conforme a lo
qual si esta ultima constitucion sea de interpretar con la
primera, y consta que no la viene a corregir ni a mudar
sino a limitarla fuera del caso limitado cierto es y
llano que a de quedar en su fuerza, por derecho y mente
del Pontifice que quiso llevar en la mitad del diez
mo y esto a deser de todos los predios que lleuaua
el diezmo entero porque la exencion a deser de
la regla alias Resultara que se hiciera interpre
tacion contra este ultimo privilegio porque si por el
a de llevar la mitad del diezmo la compania por ex
presa disposicion no lleuando como se pretende por la
dignidad diezmo alguno de estas heredades em
phiteuticas que son de la Comp.ª y exentas de po
gar diezmos era disponer contra el mismo privile
gio a que no se a de dar lugar y asi parece de baxo
la correccion del N.º S.º que de estas heredades em
phiteuticas a de llevar el dicho Obis.º un medio diez
mo por estar en terminos de nueuetos. Realy lo de
mas referido —

Lo segundo se comprueba este mismo intento con que
este

este privilegio que tiene la Comp^a de serus y exencion de
 no pagar diezmos por triacabells y fundam^o demas
 del dicho, que es privilegio Real por que todas las veces
 que un privilegio se da y concede a alguna monasterio
 ciudad, personas que nunca mueren es privilegio Real
 glos. incap. in summa 25. q. 2. l. frons. & quanquam
 de curibus Joannis Faber in §. sed et quod principi
 instituti de iure naturali Imola ni. l. tale ff. so
 luto matr. et incap. cum venissent col. 4. de insti
 tutionibus Late Menochius omnino Videndus cons.
 276 n. 6. lib. 3. = Y siendo estos privileg^{os} a qual
 quiera de los ora los anteriores ora los posteriores
 todos concedidos a la Comp^a de serus que tiene
 perpetuidad es Real el privilegio, y con tal compre
 hendelos posesiones que la compania tiene por las per
 sonas de sus Emphyteutas como antes esta probado.

Y quando se estableciera en terminos de ultima constitu
 cion si que se tubiera respeto alg^o a los privileg^{os}
 anteriores como es justo tenerlo procedia lo mismo
 por las palabras tan amplas de ultimo privilegio que
 son las siguientes. Ex nunc et deinceps societas et illius
 domus etiam probationum, atque collegia, loca quocumque
 ubi in locorum indictis regnis castelle et legionis existentia
 ratione prediorum, possessionum, vinearum, terrarum siue
 torum, et bonorum quorumcunque, que nunc possident, quo
 modocunque, et undecunque ad eos peruenta, aut per
 eos adquisita fuerint, et etiam eorum que in posterum
 futuris temporibus, ex eorundem Donorum, seu colle

005
giorum foundationibus, aut alijs largitionibus, donationibus,
legatis, testamentis, codicillis, seu ultimis voluntatibus durato-
rat adquisierant, et non solum eorum que locare, et arren-
dare solent, sed etiam eorum que per proprijs colonos, ac pro-
prijs quoque manibus excolant loco decima, vicesima
seruetur ex singulis viginti vni eorum fructuum cu-
iuscunque generis et specie, quos in illis colligunt, nec non
pecorum, et aliorum animalium, que in illis emutient,
piscationum auium, aliarum que rerum, et specierum
de quibus de iure et consuetudine decimari solent, ecclesijs
quibus alioquin circumscriptis privilegij decima per-
solui deberet, persolueri teneantur, et obligati existant.

Las iguales palabras son tan amplias que con solo ver
la esta decidida y determinada el caso de que se trata
en favor del dicho Obis. por que si el dador y iguales
quier bienes feda esta encompion en palabras tan
amplas quorumcumque bonorum et possessionum / ne-
cessaria y precisamente debe comprehender los bienes
dador a censo. Imphittitico cum bonorum quorumcum-
que appellatione comprehendant bona in quibus posse-
sor habet utile, vel directum dominium et que
dada sunt in censum vel locationem in longum tem-
pus, y aun a quillo en que no ay dominio, si en qual-
na manera privilegiado Baldus in Pub. C. de
verbor. significatione et in leg. 1. Verso ultimo mo-
ta ff. ad Trebellianum federicus de senis cons.
279. adonde dice que el que tiene privilegio de fun-
dar, o, edificar y eleger en qualquier lugar suyo le
puedo

se pueda hacer y fundar en qualquiera predio mio aunque
no tenga en el pleno dominio sino qualquiera derecho
Real Alexander Videndus cons. 59. in prim. d. nu. 4
lib. 6. qui loquitur sed in propriis terminis

Aque seña de que aunque se estuviere en terminos
desto eximite los Colonos, y arrendatarios de la dicha
compañia estaban comprehendidos los colonos Empti
terricos porque era dacion Emphyteutica es locacion y se
comprende de baxo deste nombre, y en las leyes que sobre
esto hablan en los titulos de locacion et conditione alii en
elCodigo como en las leyes de partida que est. 8. part.
5. l. penultima y final, y si no fuera citacion no se
pusiera alli y muestra a suficiente partium enume-
ratione. Porque no es venta en la qual de su natura
se transfere el señorio en el comprador, si el que ven-
de es s. de la casa. l. ea emptio ff. de aditionibus
empti. et in prim. et in prim. instituti de emptione
et venditione, y repugna al contrato de venta refer-
uar el vendedor a algun señorio Palatius rubos.
in repitit. cap. per vras d. 15 nu. 4. y en la Em-
phyteusi, no ay precio de presente, ni transacion de
señorio, y de aqui es que por la Emphyteusi no salen
los bienes de la familia y asi no se admite retractus
parentinis Antonius Gomez in l. 70. Tauri n. 13.
y la razón es porque no transfere pleno dominio
sino a detencion como es probado en Jampaco

escenso porque en el censo el señorio no se trata
fiere ni derecho ni útil sino solo hipoteca y esta siem-
pre se funda sup re aliena y el Emphiteusi gloss.
in cap. constitutus de Religios. Dominus Menochius
de presumptionib. lib. 3. n.º 106. Rodriguez de ann.
reditibus lib. 2. g. 12. num.º 6. = Y así necesaria-
mente es censo el locación y se debe comprender
debajo de este nombre mayormente siendo la pen-
sion que se paga de estas heredades grande porque
siendo lo comun y ordin. el dar a medio Real y
auro estas heredades semejantes se reducen a un
y 12. Reales estas pensiones y quando la pensión
es grande siempre se paga a menudo. Amenda
de censib. cap. 22. in 5. Rodriguez de g.º 22. n.º
60. Acebedo cons. 32. n.º 8. = y entermino de
que el privilegiado no paga diezmos por si o por
sus colonos lo sean respecto de los Emphiteutas
Cotubo Felician. de censib. en la prefacion del
appendix vers. Bartoli. tamen sententia n.º 4. =
adonde dice que lo ha visto practicar así en el
tribunal de Vicario General de Alcalá y del
Conservador de la Universidad, y de este V.º S.º
y ay tantos testimonios en el proceso de execu-
torias libradas en esta conformidad asignadas
por monesterios que tienen semejantes privi-
legios como de la misma Santa Iglesia
de

202

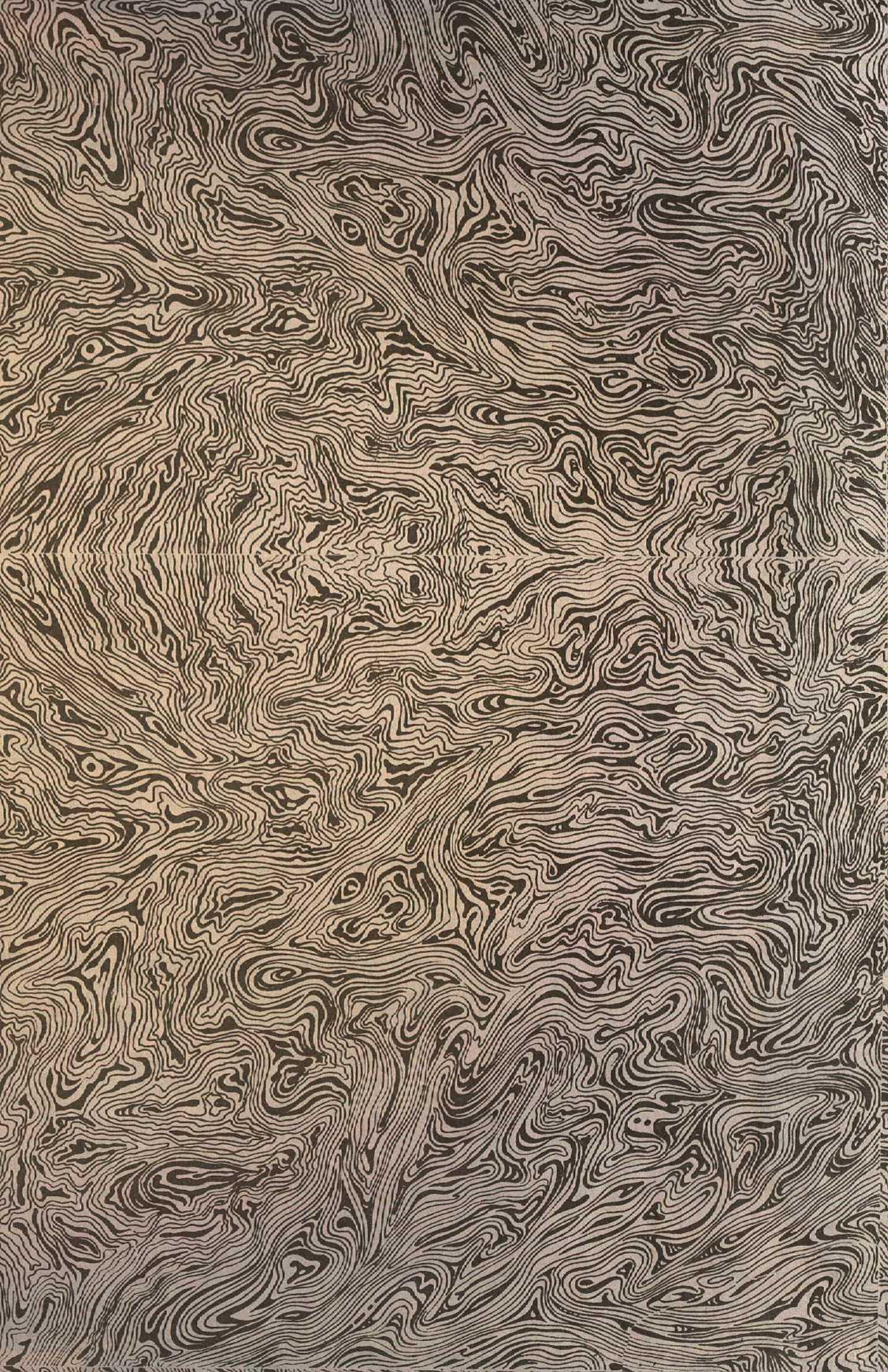
de Toledo = lo qual es de mucha consideracion para
que conste de la inteligencia Vno y observancia que ha
auido de los privilegios y otros semejantes = lo qual
hace nro negocio claro Cum non sint mutando
que certam habuerunt interpretationem lege
minime. L. si de interpretat. ff. de legibus =
y el privilegio y la escritura se interpreta
por el Vno y basta observancia de diez años cap. cum
dilectus de consuetudine ubi Panormit. y estar
do interpretado este privilegio y los similes en la
forma dicha y usado el dicho Coleg. de S. Cayetano
de los bienes quando los dio ex Emphyteusi por que de
mas de reservar el directo dominio en ellos y el lau
demio y demas condiciones de estas daciones reservar
se por condicion y pacto expreso que el cobrar este
medio diezmo de los dichos emphyteutas segun
los cobra de los Colonos y asi esta referida co
mo justa y comprehendida en los privilegios
se a de guardar.

De todo lo dicho resulta que en quanto a la herida
des que o posee la Comp. que tiene dadas en arrenda
miento ordinario no ay, ni puede haver contraberti
mitampoco en los que el dicho Coleg. dio en censo
Emphyteusi que goza ba de ellas y de los diezmos an
tes de la dicha dacion
Y en quanto a tercer genero de bienes en que

Sepone se contraherit que son los antes desta herencia
 hauiendo dado acento Emphiteusi los Señores de estas
 heredades en esto se dice que no es tratado ni de du
 cido por la parte ni hecha defensa por el Colegio y
 que quando lo estubiera son comprehendidos en lo dichos
 privilegios que tienen decreto irritante por lo qual no se
 puede aprovechar la posesion que dicen tener la di
 gnidad y asi no se a de alterar el dicho auto de amparar
 y el decreto irritante inficit titulum et possessiones
 contrariam et impedit manutentionem et tradit cassador.
 de susi. 11. Super regulas Kancellaria. n. 5. et post alias
 Decisiones Virginius Bocacius in tractatu de manutentione
 c. 4. r. n. 2. Al decreto de exempt. regulamur
 p. 2. c. 3. n. 3. et cap. 4. n. 6. y por que actus a qui
 buscuque factus contra privilegia societatis, nec legio
 non prejudicat nec tenet, nec est opus resist. et in com
 pendiis priuileg. Societatis verbo Verbo privilegia. §. 2.
 Societas quae non habet privilegia...

De hoc loquitur...
 que oportet...
 in...
 in...
 in...







PAPELES
de
JESUITAS

Caja
A-40